



NEUQUEN, 19 de Septiembre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ROMANO ENRIQUE OSCAR Y OTROS C/ LA ESMERALDA S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (JNQC16 EXP 425304/2010) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 374/380 la A-quo dictó sentencia rechazando la demandada promovida por los actores Juan Carlos Villar, Hector Javier Galleli, Pilar del Carmen Olave, Jorge Angel Fernandez, Ramon Nicomedes García, Cristina Beatriz López, Juan Martínez Sandoval, Abel Alaniz, Carlos Huentemil, Guillermo Horacio Navarro, Vicente Alfaro, Enrique Oscar Romano, Luis Albino Krapp, Cesar José Sanvido, Cesar Roberto Bravo y Santos Luna, contra la Provincia del Neuquén y La Esmeralda S.A., con costas.

A fs. 390/399 los actores dedujeron recurso de apelación. Se agravan porque consideran que de la prueba aportada surge fehacientemente la intervención de la empresa La Esmeralda en la obra de preparación de asfalto de la ruta n° 237 que une Vista Alegre Sur con el dique Ingeniero Ballester de Vista Alegre Norte. Dicen, que además quedó probado que no se abonaron los servicios realizados por los actores. Alegan, que en la nota del 18/03/2005 remitida por el Municipio de Vista Alegre dirigida al Subsecretario de Gobierno y Municipios de la Provincia de Neuquén, se requiere dinero para cubrir el pago a los obreros que prestaron servicios, y que se adjuntó a la misma fotocopias acreditando los datos completos de los mismos, como documentación de vehículos afectados a los mismos.



Luego, que el Honorable Concejo Deliberante de Vista Alegre remitió Ordenanza 357/05 a la Municipalidad, a través de la cual se autoriza al Sr. Intendente a requerir un aporte no reintegrable al Poder Ejecutivo Provincial y que se incluyeron en la misma las personas del reclamo.

Señalan además, que el que actúa en representación de la firma La Esmeralda S.A. es el señor Ernesto Bauch, quien conforme la nota manuscrita de fecha 06 de enero de 2005 le solicitó al Sr. Villar en carácter de urgente el resumen de deuda áridos Virgen de Lujan. Agregan que también se adjuntó copia de Guía de Transporte 2004 - Autorización de la Dirección General de Minería de la Provincia de Neuquén, en carácter excepcional y por única vez, al mencionado Sr. Juan Carlos Villar, productor minero, a extraer y transportar dentro y fuera de la provincia caliza del punto de extracción tramitado por expte 2294.

También manifiestan que se adjuntó a la demanda nota de la firma La Esmeralda S.A. Sección Vial, dirigida a la empresa de Servicios Vertúa S.A. de fecha 17 de diciembre de 2004, donde la empresa solicita maquinaria para la realización de la obra ruta vista Alegre Sur, suscripta por el Sr. Ernesto Bauch en su carácter de Administrador General de la Esmeralda S.A.

Además, el apelante entiende que la relación entre las partes debió ser encuadrada dentro de la locación de obra, que el locador se obliga a alcanzar un resultado material o inmaterial, que la obligación es de resultado y no de medios y que entonces si surge el resultado nace el derecho del locador de la obra de obtener el precio.

Por otra parte, se queja de la eximición de responsabilidad a la Provincia del Neuquén. Dice que en fecha



03 de marzo de 2005, el Concejo Deliberante del Municipio de Vista Alegre remitió nota N° 206/05 a la cual adjunta Ordenanza 375/05 recibida por la Municipalidad en fecha 08/03/2005, que autoriza al Sr. Intendente a requerir un aporte no reintegrable al Poder Ejecutivo Provincial, en la cual se nombra a las personas incluidas en el reclamo.

También se refiere a la pericia y dice que el perito ingeniero determinó que el monto total de los trabajos realizados asciende a la suma de \$1.328.512,50. Agrega, que de la documental adjuntada surge la responsabilidad de la codemandada Provincia del Neuquén.

Las contrarias no contestaron los agravios.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), en ese marco corresponde analizar el recurso.

Asimismo, también corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo a aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo (cfr. FALLOS 305:1886; 303:1700, entre otros), ello teniendo en cuenta que los diversos agravios formulados se remiten a los mismos fundamentos.

1. Luego, en punto a la responsabilidad de la firma La Esmeralda S.A., los agravios no resultan procedentes.

Cabe partir de señalar que no se encuentra controvertido en autos que el marco invocado por los actores para reclamar es un contrato de locación de obra, reglado en los art. 1629 a 1647 bis. del C.C. (cfr. fs. 376). Asimismo,



que los mismos no se agravan en cuanto a lo expuesto por la Jueza de grado al afirmar que "el apercibimiento del art. 356 del C.P.C. y C. no resulta suficiente en el caso para tener por acreditada la mentada contratación" (fs. 377).

En consecuencia, correspondía a los apelantes probar la existencia del mismo, como también las obligaciones contraídas por las partes (art. 377 del C.P.C. y C.).

Si bien los recurrentes sostienen que sin lugar a dudas los actores se desempeñaron bajo la dirección técnica y jurídica de la firma La Esmeralda S.A. ejecutando la obra de preparación de asfalto de la ruta N° 237 que une el sector Vista Alegre Sur con el dique Ingeniero Ballester de Vista Alegre Norte, ello no surge de las pruebas ofrecidas y producidas en autos.

Es que, no resulta suficiente a tal fin la nota de fecha 18/03/2015 remitida por el Municipio de Vista Alegre al Subsecretario de Gobiernos y Municipios de la Provincia del Neuquén. Obsérvese que en la misma no se menciona a la firma La Esmeralda S.A., tampoco se alude a contratación alguna y sólo se refiere al pago de los días trabajados a los obreros que prestaron servicios, pero sin especificar que lo hayan hecho para la firma mencionada (fs. 15/16).

Tampoco surge de la nota manuscrita suscripta por el Sr. Ernesto Bauch, que La Esmeralda S.A. haya firmado un contrato con los actores para la realización de la obra en cuestión. Obsérvese que la misma no alude en ningún momento a una obra específica, fecha de realización, ni quienes trabajaron en la misma y sólo contiene un pedido de rendición de gastos sin especificaciones suficientes para tener por acreditada la contratación existente entre los actores y la firma demandada. Además tal como lo señala la Sentenciante la fecha carece del año (fs. 378). Tampoco la Guía de Transporte contribuye a ello, en tanto sólo se refiere al Convenio con la



Municipalidad pero no dice nada respecto a la empresa La Esmeralda S.A.

Por su parte, los testigos nada dicen con relación a la contratación de los actores por parte de la firma La Esmeralda. Así, la testigo Bastías se refiere al Sr. Santos Luna pero sólo menciona los trabajos que habría hecho pero además sin precisar período de tiempo, lugar y fecha (fs. 227). El testigo Agustín Sambueza tampoco menciona a la firma La Esmeralda y dice conocer solo a Santos Luna y a Juan Carlos Villar (fs. 228). Carlos Sadoc Bonfiglioli tampoco se refirió a la contratación entre las partes (fs. 234).

Tampoco de la cartas documentos adjuntadas surge la relación contractual que invocan los actores (ver fs. 340/346).

En definitiva, no quedó acreditado en autos el contrato de locación de obra celebrado por los recurrentes en autos y La Esmeralda S.A. (art. 377 del C.P.C. y C.), y en consecuencia, corresponde desestimar la apelación al respecto.

2. Luego, en punto a la responsabilidad de la Provincia del Neuquén, si bien los apelantes señalan que mediante Ordenanza N° 957/05 se autorizó al Intendente a requerir un aporte no reintegrable al Poder Ejecutivo Provincial en la cual se nombra a las personas incluidas en la demanda, tal como sostuvo la A-quo a fs. 375 vta., los actores *"no fueron claros sobre la relación entre su reclamo y la responsabilidad del estado"*.

Tampoco puede considerarse que tal autorización, aún cuando haya sido acompañada con el listado de los actores, resulte suficiente fundamento a los fines de responsabilizar al Estado Provincial al pago de la suma reclamada. En definitiva, no quedó acreditado con la prueba producida en autos, que la Provincia del Neuquén se haya comprometido al pago de importe alguno a los recurrentes y que en consecuencia deba responder por ello.



Además, los apelantes en su escrito transcriben parcialmente la pericia de fs. 240/254, pero de la misma no es posible determinar la existencia de responsabilidad de la Provincia del Neuquén. El informe, a fs. 241 dice: *"Cabe señalar que en la documentación obrante en autos no existe documento alguno que establezca la relación contractual entre los actores y la demandada en los cuales se establecieran las obligaciones de las partes y los lineamientos de los trabajos que debían realizarse y que ahora reclaman, que permitan realizar una valoración de los mismos"*.

Luego, los recurrentes no rebaten lo expuesto por la Sentenciante en cuanto a que la Dirección Provincial de Vialidad es una entidad autárquica y que debió ser demandada en forma directa si la voluntad de los mismos era involucrarla en el reclamo (fs. 376). En definitiva, no existen elementos que permitan tener por acreditado que los actores hubieran sido contratados por el Estado Provincial. Tampoco surge del intercambio epistolar previo a la iniciación de este juicio (fs. 3, 4 y 7).

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por los actores a fs. 390/399, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 374/380 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de Alzada por su orden debido a la falta de contradicción en esta etapa (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:



1. Rechazar el recurso de apelación deducido por los actores a fs. 390/399, y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 374/380 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 68 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios del letrado interviniente en esta Alzada en un 30% de los de primera instancia (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA